

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 13 DE MARZO DE 1990

Nº 21.493

## CONTENIDO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo de 22 de febrero de 1989

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo de 11 de abril de 1989

## AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense "AROSEMENA Y AROSEMENA" y en contra del artículo 1740 del Código Judicial (Juicio Ejecutivo Hipotecario con acción de secuestro que le sigue el BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S.A. a RICARDO GUARDIA Y ASOCIADOS, S. A. Y OTROS).

**Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -Pleno.- Panamá, veintidós (22) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

#### VISTOS:

El Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante oficio No. 401 de 25 de febrero de 1988 ha elevado a el Pleno de la Corte Consulta de Inconstitucionalidad, por advertencia de la firma de abogados "AROSEMENA Y AROSEMENA", apoderados especiales de la parte ejecutada en el Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por el BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S.A. contra RICARDO GUARDIA Y ASOCIADOS, S.A y otros.

Al ingresar la consulta a la Secretaría General de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se corrió en traslado al Señor Procurador de la Administración por encontrarse de turno y para que emitiera concepto dentro del término de la ley.

Posteriormente, devuelto el expediente contentivo de la consulta por el Señor Procurador de la Administración con la Vista No. 44 de 10

de marzo de 1988 consultable a fojas 11 a 16 se fijó en lista por el término de ley a fin de que el advirte y todas las personas interesadas presentarán argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose, además, la publicación de ley tal como consta en autos.

Vencido el término de lista sin haber argumentado sobre el caso persona alguna interesada, la consulta se encuentra en estado de decidir y el Pleno de la Corte en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo segundo del numeral 1º del Artículo 203 de la Constitución Nacional procede, por tanto, a decidir sobre el fondo dela Consulta previa la debida confrontación de las normas legales acusadas de inconstitucionales por la parte advirte.

La firma forense en el escrito de la advertencia sostiene que son inconstitucionales las frases del Artículo 1740 el nuevo Código Judicial que expresamente dicen:

1. "Pueden hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo."
2. "Será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo."
3. "...podrá admitirse postura por cualquier suma." (Subrayado como aparece)

La parte advirte en relación con las frases transcritas argumenta que la primera (1º) viola el artículo 17 de la Carta Fundamental, habida cuenta que, a su juicio, al permitir dicha frase que el "tribunal ejecutor pueda hacer la venta por las dos terceras partes del avalúo, se coarta el derecho de propiedad y se elimina toda posibilidad de que el ejecuta-

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

do logre un mejor precio del que podría lograr por la vía de la propia ley que regula el Catastro y el Registro Público donde se requiere que existan precios o valores justos asignados para cada bien."

En lo referente a la segunda frase ("2") también tachada de inconstitucionalidad objeto de la confrontación, el advertente arguye que viola el Artículo 44 de la Carta porque "colisiona con el ejercicio de la libertad de parte del dueño o propietario para asignarle el valor que en realidad le corresponde al bien en cuestión, al permitir que sea el Tribunal de la instancia el que le asigne un valor que puede estar constituido hasta por la mitad del avalúo respectivo."

Finalmente, en cuanto a la tercera y última frase ("3") el vicio lo hace consistir el advertente en violar igualmente el citado Artículo 44 de la Constitución Nacional, sosteniendo: "agravada por la frase transcrita, consistente en que mientras el Artículo 44 de la Carta Fundamental garantiza la propiedad privada así como el pleno disfrute de ésta, el Artículo 1740 del Código Judicial, en lo concerniente a la frase transcrita, colisiona con dicha norma de carácter constitucional pues autoriza al funcionario del Organismo Jurisdiccional, en cuyas manos se encuentra el proceso, para que disponga del inmueble por cualquier precio y sin ninguna consideración por su parte de lo que pueda ser el valor real del inmueble o el valor que el inmueble tenga en el mercado local." (Lo subrayado todo como aparece). El Señor Procurador de la Administración, por su parte, al emitir opinión en su Vista de traslado consultable en los folios indicados líneas anteriores, arriba a la conclusión que "el artículo 1740 del Código Judicial no padece vicios de inconstitucionalidad"; expresando, para fundar tal conclusión, lo siguiente:

.....  
En mi opinión, carecen de fundamento

estos cargos de inconstitucionalidad que se le han formulado a la citada norma legal, por las razones que en adelante se expondrán.

Si bien es cierto que la norma legal objeto de consulta permite sucesivamente que la venta en remate de los bienes embargados pueda realizarse por las 2/3 partes del precio determinado en el avalúo, por la mitad de éste, y, en tercer lugar, facultada que se admita "postura por cualquier suma", ello obedece a razones justificadas.

En primer lugar, conviene señalar que los antecedentes directos del citado artículo 1740 del Código Judicial vigente son los artículos 1268 y 1269 del Código Judicial anterior, que instituyeron sustancialmente el mismo mecanismo y las mismas facultades para realizar la venta del bien embargado mediante remate público. Durante la dilatada vigencia de éstos dos (2) artículos (70 años) no fueron objeto de impugnación en el campo constitucional, a pesar de su frecuente aplicación en los procesos ejecutivos, lo que indica la aceptación general dispensada por jueces y abogados respecto de su fundamento constitucional.

Es evidente que el sistema de remate y de subasta pública tiende a fomentar la competencia entre los postores interesados en adquirir el bien embargado, entre los que puede figurar el ejecutante, partiendo de un valor razonable y permitiendo las pujas y repujas de los postores, con el propósito de obtener el mejor precio posible.

Sin embargo, es evidente también que si en un remate público no se presentan postores que compitan para comprar el bien, el legislador tiene la obligación de propiciar un mecanismo que le permita

21.493

al ejecutante y al Tribunal realizar el bien objeto de remate, a fin de satisfacer el crédito del ejecutante. De lo contrario, ello se tornaría imposible.

Por otro lado, es oportuno indicar que cuando en sucesivos remates no se presentan postores, tal circunstancia evidencia la imposibilidad del Tribunal de vender el bien y es atractivo para el público. De allí que se justifique que el Legislador faculte al Tribunal para ir reduciendo el precio del bien, que se anuncia al público en los avisos de remate, con el propósito de resolver la situación surgida y ponerle término al proceso de ejecución en la forma más razonable, de acuerdo a las circunstancias.

En sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 2 de septiembre de 1980, recaída a consulta sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1259 del Código Judicial anterior, que permitía -al igual que ahora- que el ejecutante hiciera, postura en el remate sin consignar en el Tribunal la suma correspondiente al porcentaje respectivo, declaró:

"En seguida con relación a la primera frase, la Corte no ve la forma en que ésta pueda confrontarse con los preceptos citados, pues los artículos 19 y 20, se refieren a la prohibición de fuero, privilegios personales o discriminación y al principio de igualdad ante la ley, (y) por ello resulta temerario por decir lo menos que se provoque un pronunciamiento de la Corte en relación con una disposición de ley que ordena el reconocimiento de un derecho a una parte en el juicio, que ha probado ser la titular de un crédito." (V. Jurisprudencia Constitucional, Tomo III, Pág. 189).

En dicho precedente fue examinado uno de los aspectos que ahora se plantean.

Respecto a la violación del artículo 17 de la Constitución, éste no ha resultado infringido por la norma legal objeto de consulta, especialmente por el criterio reiterado que sobre su contenido ha externado esa alta Corporación de Justicia. Según el mismo, esta norma fundamental es de carácter finalista y programático, pues se limita a fijar la misión de las autoridades de la República, sin que de ella se deriven derechos subjetivos en favor de particulares, lo que excluye la posibilidad de su violación por actos jurídicos concretos.

Por lo demás, no encontramos justificado

el argumento del advirtente respecto de que el artículo 1740 del Código Judicial impide al Tribunal cumplir con la Constitución y la Ley, debido a que esta norma se limita a regular uno de los aspectos del remate. Como ya indicamos al inicio, existen razones que justifiquen el mecanismo instituido por dicha norma legal, que es de carácter público, que propicia la competencia de las personas interesadas en adquirir el bien embargado y que se basa, precisamente, en que a través de la competencia pública entre los postores se pueda obtener el mejor precio posible por dicho bien.

En cuanto a la violación del artículo 44 de la Carta Política, esta norma constitucional establece:

Es evidente que la garantía instituida en la norma constitucional reproducida no es absoluta, puesto que la misma Constitución a renglón seguido permite limitaciones, incluso la exportación por motivos de utilidad pública y de interés social. El concepto de propiedad, como se admite en el derecho comparado y en la doctrina universal, ha variado mucho y en la actualidad nadie discute que permite limitaciones instituidas por el legislador.

Sobre el concepto de propiedad y la interpretación del artículo 44 de la Carta Política, esa alta Corporación de Justicia, en dos (2) precedentes recientes, ha declarado:

(V. R. J. de Enero de 1985-Sentencia de 14 de enero de 1985- Pág. 55)."

(V. R. J. de Febrero de 1987-Sentencia de 26 de febrero de 1987- Pág. 152)."

En el caso que nos ocupa, el artículo 1740 del Código Judicial regula un mecanismo para hacer efectivo un crédito del ejecutante a través de la venta de un bien objeto de remate se justifica por la existencia de un crédito moroso e indiscutible que debe ser satisfecho, puesto que de lo contrario se colocará en difícil situación al ejecutante, frente a una situación de incumplimiento del deudor. Se trata de un mecanismo plenamente regulado en nuestro derecho desde comienzos de este siglo, que se ha considerado razonable y que para nada desconoce el legítimo derecho a la propiedad de que son titulares los particulares.

Es de interés señalar que el ejecutado puede liberar el bien pagando el crédito que se le exige; puede también publicar los anuncios o avisos del remate a través de los medios que él considere idóneos, a fin de propiciar mayor concurrencia de postores y, con ello, que las ofertas mejoren, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1734 y 1737 del Código Judicial. Por tanto, al ejecutado se le conceden algunos medios para que libere el bien de su propiedad afectada por el embargo y proteja sus intereses, dentro de los márgenes que se han considerado razonables.

....."

El Pleno de la Corte, expuesto lo anterior, se permite adelantar en seguida que comparte el análisis del Señor Procurador de la Administración expresado en su Vista de Traslado, para concluir que ninguna de las frases del Artículo 1740 del Código Judicial vigente pugna o colisiona con los preceptos constitucionales citados por el advertente ni con otros de la Carta Fundamental igualmente confrontados por el Pleno de esta Corporación. Ciertamente es que el legislador a través del artículo 1740 del nuevo Código Judicial, tal cual lo señala el Señor Procurador de la Administración, en la "Sección 10a, Venta Judicial, Título XIV, Libro II", mantuvo el mismo "mecanismo" del anterior Código para regular el remate de los bienes embargados en todos los "Procesos de Ejecución", entre éstos, los referentes a los "Ejecutivos Hipotecarios", para hacer efectivo el crédito del acreedor ejecutante reconocido por virtud de una decisión jurisdiccional originada en el proceso.

Esta fórmula o "mecanismo" creada por el legislador patrio, adoptada también por la legislación procesal civil de otros países sobre la materia, en el caso de nuestro nuevo Ordenamiento Procesal Civil adquiere especial relevancia por cuanto la norma legal acusada cumple, justamente en los referentes a las frases objeto de la consulta, con los dos principios cardinales ordenados por el Artículo 212 de la Carta Fundamental para la expedición de las leyes procesales o sea que:

"Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes:

1o. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.

2o. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substantiva."

En ese sentido, resultaría inexplicable un pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad de una norma legal fundado en

los argumentos que la misma tiende a colocar "a el miembro del Órgano Jurisdiccional en la disyuntiva de no poder cumplir la Constitución y la Ley como es su obligación..." o que "lesiona el ejercicio de la libertad de parte del dueño o propietario, al permitir que sea el Tribunal de la instancia el que le asigne un valor..." y, por último que la norma en cuestión, "autoriza al funcionario del Órgano Jurisdiccional, en cuyas manos se encuentre el proceso, para que disponga del inmueble por cualquier precio...", cuando es evidente que la finalidad de la norma de la ley procesal es que se cumpla el derecho reconocido a una de las partes en el proceso por haber demostrado ser titular de un crédito, mas, de lo contrario, se tomaría imposible satisfacer "el crédito del ejecutante" como se advierte en la Vista de traslado de la Procuraduría de la Administración.

Es más, al abordar otro ángulo del problema central que plantea la consulta en relación con las frases de la norma de ley, cuya consorcio sin mecanismos legales para hacer efectivo, precisamente, el derecho reconocido a una de las partes en el Proceso Civil o en cualquiera de los "procesos de ejecución" regulados por el Código Judicial. Situación que, por ende, si conduciría inexorablemente a las "autoridades jurisdiccionales" o al "miembro del Órgano Judicial" en la disyuntiva de no poder cumplir la Constitución Judicial" en la disyuntiva de no poder cumplir la Constitución y la Ley como su obligación.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 203 de la Constitución Nacional y como base en el examen anteriormente expuesto, contrario a lo que se sostiene en la consulta elevada, considera que las tres frases acusadas del Artículo 1740 del Código Judicial no adolecen de vicio de inconstitucionalidad alguno, pues las mismas ni violan los artículos 17 y 44 ni otras disposiciones de la Carta Política; y, por lo demás, la confrontación revela que la norma legal, en lo que respecta a las frases objeto de la consulta, se inspiran en los principios que el propio Estatuto Fundamental ordena tratándose de la aprobación de las leyes procesales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases del Artículo 1740 del Código Judicial que dicen: "1. Puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo; 2. Será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo y 3... podrá admitirse postura por cualquier suma."

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta.

ta Oficial y Archívese.

RODRIGO MOLINA A.  
ENRIQUE BERNABE PEREZ  
ISIDRO A. VEGA BARRIOS  
DILIO ARCIA  
RAFAEL A. DOMINGUEZ  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ  
JERRY WILSON NAVARRO  
MANUEL JOSE CALVO  
GUSTAVO ESCOBAR P.

JOSE GUILLERMO BROCE

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá, 9 de febrero de 1990

JOSE GUILLERMO BROCE

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ADALBERTO VILLALOBOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA UNA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 2o. (RENTA 1125-99-01) DEL ACUERDO No. 5 DE 23 DE ENERO DE 1980, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA.

**MAGISTRADO PONENTE: DILIO ARCIA T.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO-, Panamá, once (11) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989).-

#### VISTOS:

El Licenciado ADALBERTO VILLALOBOS, abogado en ejercicio de esta localidad, en su propio nombre y representación, demanda, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, previo cumplimiento del trámite correspondiente, declare que es inconstitucional una disposición contenida "en el artículo 2o. del Acuerdo No. 5 de 23 de enero de 1980 del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se modifica el Acuerdo No. 35 de 11 de diciembre de 1979, que establece el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio." La referida disposición reza así: "OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS COMERCIALES NO ESPECIFICADAS: Renta 1125-99-01." "Las actividades lucrativas que operen del Distrito y que no están clasificadas en los impuestos y contribuciones comprendidas dentro del Capítulo y del presupuesto de ingresos, pagarán un impuesto mensual de B/. 10.00 a B/. 1.000.00." El demandante sostiene que la disposición impugnada, es violatoria de los Artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Nacional. Mediante la Vista No. 44, visible a fojas 19 a 25, el señor Procurador General de la Nación,

atendiendo al traslado de rigor, emite su opinión sobre el particular, concluyendo en lo medular en que no se han producido las infracciones constitucionales aducidas, conceptuando que así debe ser declarado. Como razones de hecho y de derecho en las que el actor funda su demanda, se plantea que "El Municipio de Panamá, en el Acuerdo No. 5 de 23 de enero de 1980 estableció un impuesto no específico o indeterminado para otras actividades lucrativas comerciales, lo que contradice el principio tributario establecido por el constituyente sobre la necesidad y obligación de especificar el impuesto." Afirma el letrado, que "el Municipio de Panamá, pretende obligar a los contribuyentes a pagar impuesto no específico y que no la ha establecido en la forma prescrita por las Leyes."

Por tanto, -sigue expresado- "La disposición que lo impone es violatoria del artículo 48 de la Constitución Nacional". De igual manera, en su hecho quinto, señala que "el Municipio de Panamá, no está debidamente facultado para establecer impuestos que no se encuadran en la Ley y que no están debidamente especificados; tampoco puede imponerle o crearle impuestos a las personas sin indicarles en forma específica en que concepto impone o cobra dichos impuestos."

Así las cosas, corresponde al Pleno de ésta Corporación, conocer y decidir de manera definitiva sobre el fondo de lo pedido, para lo cual procede a analizar la norma objeto de la impugnación, a la luz de las normas constitucionales supuestamente violadas, conjuntamente con los argumentos presentados por el profesional del derecho, al hacer uso de la presente vía.

Veamos en conjunto, las normas que alega el postulante, que se han infringido de manera directa por omisión; los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Nacional:

"**ARTICULO 48:** Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."

"**ARTICULO 231:** Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

"**ARTICULO 242:** Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean muni-

cipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

Se sostiene en la demanda, que la Ley 106 de 1973, en ninguno de sus artículos faculta al Municipio de Panamá, ni a ningún otro, para establecer impuestos a "OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO ESPECIFICADAS"; y que por el contrario, tanto el legislador como el Constituyente indican que el impuesto que se cree o exija debe ser determinado y debe recaer sobre actividades específicas.

Tal como lo advierte el señor Procurador General de la Nación (fs. 21), el primer precepto constitucional antes transcrito, no hace otra cosa que reiterar el principio de legalidad como marco de referencia de los tributos e impuestos, esto es, el constituyente le delega la facultad de crear impuestos y tributos al legislador patrio. Este principio de legalidad se observa con mayor fuerza en el contenido de los artículos 48 y 242 ya citados. Entonces, es la ley la que tiene que establecer las rentas nacionales y municipales con la debida separación, partiendo de la base de que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito aunque se pueda, excepcionalmente por esa vía, disponer que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.

Así las cosas, el Legislador al dictar la norma legal que desarrolla el Régimen Municipal consagrado en el Capítulo 2o. del Título VII de nuestra Carta Magna, a través de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, se preocupa por hacer una clara separación de los tributos municipales.

Especialmente, regula esta materia en los artículos 17, 74 y 75, de los cuales destacamos lo siguiente:

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1o.....
- 2o.....
- 3o. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

2.- El artículo 74 de la Ley 16 de 1973 que establece:

"ARTICULO 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase."

3.- El artículo 75 de la Ley 106 de 1973, tal

como quedó reformado por la Ley 52 de 1984 en su artículo 39 cuyo texto en el siguiente, en la parte pertinente a este análisis:

"ARTICULO 75: Son gravables por los Municipios las actividades siguientes:

- 1.....
- 2.....
- 48. Cualquiera otra actividad lucrativa." (Subraya la Corte).

De esta manera, el legislador, siguiendo el mandato constitucional, ha separado en forma minuciosa, los impuestos que constituyen la renta municipal. Establece facultades o los Consejos Municipales, para que en sus respectivas áreas geográficas, graven con impuestos y contribuciones, entre otras, a todas las actividades lucrativas.

A pesar de que la lista de actividades gravables por los municipios es bastante comprensiva de las actividades "industriales, comerciales o lucrativas" que pueden darse en un Distrito, el legislador no quiso tener riesgos de que otras actividades lucrativas pudieran estarse desarrollando o se desarrollaran en el futuro, y que las mismas por no estar incluidas en esa enumeración, no pudieran gravarse. Por ello, en lugar de seguir el principio de número cerrado en el que si se diera ese evento, fuera necesario dictarse otra Ley para permitir incorporar esa materia a las actividades gravables por los Municipios, lo que estableció fue una solución permanente, con una fórmula que hiciera posible legalmente, que cualquier otra actividad lucrativa, no descrita en el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984 sea gravable por el Municipio.

Con ello no se cae en una indeterminación o no especificación de la actividad sobre la que recae el impuesto. Basta con que sea una actividad lucrativa que se desarrolle en el Municipio, no listada en el resto de los numerales del varias veces citado artículo 75, para que tal actividad pueda ser gravada, lo que convierte el impuesto así fijado, como un tributo municipal establecido conforme a la Ley.

En el presente caso, un Acuerdo Municipal del Distrito Capital, lo que hace precisamente es establecer el impuesto, a lo cual tiene derecho por tener competencia exclusiva, visto lo que dispone el artículo 17, ordinal 8º de la Ley 106 de 1973, en concordancia con los artículos 74 y 75, ordinal 48o. de la misma ex certa legal, tal como ha sido modificada por la Ley 52 de 1984.

Por las anteriores consideraciones, la Corte estima que en el caso que nos ocupa, no ha sido vulnerado el artículo 242 de la Constitución Nacional. Siendo ello así, al aplicar el Municipio de Panamá la disposición atacada, está cumpliendo con su sagrado deber

de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, por lo que, no infringe el artículo 231 del más alto cuerpo de normas jurídicas y mucho menos el artículo 48 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, la Corte Suprema, -PLENO- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en ejercicio de la potestad que le atribuye el artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la disposición contenida bajo el rubro "OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS COMERCIALES NO ESPECIFICADAS: Renta 1125-99-01" del artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 5 de 23 de enero de 1980, 1980, del Distrito de Panamá, y cuyo texto es el siguiente: "Las actividades lucrativas que operan del Distrito y que no están clasificadas en los impuestos y contribuciones comprendidas dentro del Capítulo y del presupuesto de ingresos pagarán un impuesto mensual de B/ B/. 10.00 a B/. 1.000.00."

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE.

DILIO ARCIA T.

MANUEL JOSE CALVO  
GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA  
ENRIQUE BERNABE PEREZ  
ISIDRO VEGA BARRIOS  
RAFAEL A. DOMINGUEZ  
RODRIGO MOLINA A.  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ  
JERRY WILSON NAVARRO  
Dr. JOSE GUILLERMO BROCE  
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A. (6 de abril de 1989) (sic)

Respetuosamente considero que la disposición contenida en el Artículo Segundo del Acuerdo No. 5 de 23 de enero de 1980 por el cual se modifica el Acuerdo No. 35 de 11 de diciembre de 1979, que establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Panamá, es inconstitucional porque es evidente que de conformidad con el Artículo 48 de la Carta Fundamental y la Ley 106 de 1973, nada autoriza a los Municipios a establecer impuestos o tributos sobre actividades industriales, comerciales o lucrativas que no estuvieren expresamente determinadas.

Por lo antes expuesto, respetuosamente, Salvo el Voto.

Fecha: Ut Supra.

RODRIGO MOLINA A.  
Dr. JOSE GUILLERMO BROCE B.  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 9 de febrero de 1990  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia.

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "TONKA" y a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad IMPORTADORA EL TRIUNFO, S.A., señor JOSE MENAGED AZRAK, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "TONKA", solicitud No. 043957, promovido en su contra por la sociedad TONKA CORPORATION, a través de sus gestores oficiosos TAPIA, LINARES Y ALFARRO.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de febrero de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

JOSE ANTONIO SIERRA P.

Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO  
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original.  
Panamá, 20 de febrero de 1990  
Director.

L-154.943.03

Primera publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "CLORINOX", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

AL Representante Legal de la sociedad

FEDNA, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "CLORINOX", Solicitud No. 050048 promovido en su contra por la sociedad THE CLOROX COMPANY a través de sus apoderados ARIAS, FABREGA y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 26 de febrero de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A MARTIN ICAZA  
Funcionario Instructor  
DIOVELIS ALVARADO  
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 26 de febrero de 1990  
Subdirector.

L-155.022.79

Primera publicación

## AVISOS COMERCIALES

### ANUNCIO

Silvio Mojica Madrid Cédula 4-79200, Almacén El Porcentaje, Licencia 5488, Tipo B. Licencia extraviada.

L-154.847.72

Segunda publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública 452, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido al Sr. José Antonio Vergara con cédula No. 7-39-510, el establecimiento comercial CANTINA SAN JOSE, ubicada en Calle M. Calidonia.

HERIBERTO SAMANIEGO P.

Cédula No. 7-46-83

L-148.491.57

Primera publicación

### AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 el Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 262 del 1º de junio de 1989, he traspasado el negocio denominado ABARROTERIA, VOSELIN al señor

Eturvides Castillo Batista.

Firma

LUIS AYALA ATENCIO ✓

Céd. 4-146-487

L-155.114.80

Primera publicación

## PERSONERIA JURIDICA

### PERSONERIA JURIDICA

#### RESUELTO No. 5

Panamá, 1º de febrero de 1990

Mediante apoderado legal, DAVID SAMUDIO Jr., panameño, mayor de edad, Arquitecto, con cédula de identidad personal No. 8-99-134, domiciliado en la ciudad de Panamá, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la entidad denominada "FUNDACION TECHO", solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, le confiere PERSONERIA JURIDICA.

Para fundamentar su pretensión ha presentado la documentación siguiente:

- Poder y memorial peticitorio
- Acta de fundación
- Acta de aprobación del estatuto
- Estatuto aprobado
- Lista de miembros directivos
- Lista de miembros fundadores.

Examinada la documentación en mención, queda establecido que la entidad no persigue fines de lucros sino que sus objetivos son los de elaborar programas para la solución de viviendas a los más necesitados en forma integral.

Como estos propósitos no pugnan con la Constitución Política de la República de Panamá, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia;

#### EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

APROBAR el estatuto de la entidad denominada "FUNDACION TECHO" y reconocerle Personería Jurídica; conforme a lo establecido en los artículos 39 de la Constitución Política; 64 y 69 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Toda modificación posterior de este estatuto debe ser sometida a la aprobación previa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Personería Jurídica concedida, no ampara actividades distintas a las señaladas en el estatuto aprobado.

Este Resuelto surtirá efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Es fiel copia de su original  
Director Nat. del Dpto. Jurídico.

L-154.002.73

Segunda publicación